

Riosucio, 11 de Julio de 2022

Señor

Javier de Jesus Guapacha M
 Propietario del establecimiento denominado CC. 15.946.951
 Dirección: calle 10 N° 8-11.
 Municipio: Riosucio

La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	Recurso de Reconsideración No. 389/15-06-22
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Los Recursos Que Legalmente Proceden	
Dependencia Ante La Cual Se Interpone El Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo De Interposición Del Recurso	Dos (02) meses, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Fecha De Notificación:	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
Anexos:	Recurso de Reconsideración

Cordial saludo,


JOHN JAIRO GARCIA GIRALDO
 Jefe Unidad de Rentas

Sonia Ramirez M,
 25059812 Aero
 11 julio . 22



RESOLUCIÓN N° 000389 DE JUNIO 15 DE 2022.

Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

RESOLUCIÓN N° 000389 DE JUNIO 15 DE 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA EL ACTA DE APREHENSIÓN, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO 17900-108"

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 265, 266, 268, 270 y 288 del Decreto 0089 de Julio 05 de 2013, el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1762 de 2015, Ordenanza 816 de diciembre de 2017 y



CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el veinticuatro (24) del mes de junio de 2021, en el establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA CAMPESINA**, ubicado en la **CALLE 10 N° 8-11, del municipio de Riosucio- Caldas**, mediante Acta de Aprehensión No. 2021/ 17900108, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	Clase	Origen	Descripción de mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cant	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSION
1	LI	NAL	Vino blanco libertador	187 ML	7%	4	\$1.526	Dane	\$6.104	Sin señalización del departamento de Caldas (estampilla de Risaralda)
Avaluó total de productos aprehendidos y decomisados						Seis mil ciento cuatro pesos M/cte (\$6.104)				

El veinticuatro (24) del mes de junio de 2021, la Unidad de Rentas de Caldas en uso de facultades y en aplicación a la Ley 1762 de 2015, profiere acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso de las mercancías, a cargo del señor **JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No **15.916.951**, quién dentro de la diligencia de Aprehensión actuó en calidad de PRESUNTO PROPIETARIO del citado Establecimiento de Comercio, para que en un término no superior a Dos (02) Meses, a partir de la Notificación de dicha acta de aprehensión, presentará ante esta Unidad POR ESCRITO, el recurso de reconsideración, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

	RESOLUCIÓN N° 000389 DE JUNIO 15 DE 2022. 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Que dentro de las causales de aprehensión establecidas en el artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, se encuentra **“Art. 2.2.1.2.15 CAUSALES DE APREHENSION. NUMERAL 4 CUANDO LOS PRODUCTOS EN EL MERCADO PERTENEZCAN A PRODUCTORES, IMPORTADORES, O DISTRIBUIDORES NO REGISTRADOS EN LA CORRESPONDIENTE SECRETARIA DE HACIENDA O CUANDO LOS PRODUCTOS NO ESTEN SEÑALIZADOS, EXISTIENDO OBLIGACION LEGAL PARA ELLO.”**

El día veintiuno (21) de agosto del año 2021 el señor **JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No **15.916.951** presentó ante esta Unidad recurso de reconsideración sobre el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso n° 17900-108 del 24 de junio de 2021 dentro del termino legal establecido para ello en el cual manifestó que:

“(…)

Yo, JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES, con cedula ciudadana No. 15.916.951 de Riosucio Caldas, propietario del establecimiento comercial denominado DROGUERIA CAMPESINA con NIT: 15.916.951-6, ubicado en la dirección Calle 10 # 8-11 de Riosucio Caldas, solicito comedidamente la revisión del caso presentado en la notificación personal de determinación y liquidación de impuesto al consumo, mediante al acto administrativo No. 2021/17900-108 del 24 de Junio de 2021, por incurrir en causales de aprehensión establecidas en el artículo 2.2.1.2.15 del decreto 1625 de 2016, al encontrar 4 cuartos de botella de Vino Blanco en este establecimiento comercial, el cual es utilizado para asuntos de la salud por los consumidores de la droguería y como propietario, actuando desde mi buena fé, adquirí estos productos de forma legal en la empresa denominada "DISTRIBUCIONES LAS AMERICAS" con NIT: 10.122.681-6, con dirección Villa del Prado Local 5 de la ciudad de Pereira Risaralda y con teléfono 3052651380, mediante la factura No. 3774, la cual se anexa al presente oficio.

Dicha empresa comercializa sus productos en Riosucio Caldas y otros municipios de la región, sin embargo, según el concepto del funcionario de la Unidad de Rentas que realizó esta visita, dichos productos no se pueden comercializar en el departamento de Caldas, por lo cual se realizó la aprehensión de estos productos y posteriormente la Implementación de una multa.

Quiero ser enfático, que obrando en mi buena fé, dentro del desarrollo de las actividades comerciales de mi establecimiento, compré estos productos confiando de que la empresa DISTRIBUCIONES LAS AMÉRICAS contaba con todos los permisos y cumplimiento de la norma para comercializar en esta región, por lo tanto, solicito que se pueda reconsiderar la sanción o medida.”

Según lo expuesto en los motivos del recurso presentado por el señor **JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No **15.916.951**, esta Unidad considera que:

1. los descargos presentados no tiene la entidad suficiente para desvirtuar las causales de aprehensión, esto teniendo en cuenta que la diligencia de aprehensión se efectuó en un establecimiento de comercio, donde se estaba llevando a cabo la comercialización de productos sujetos al impuesto de consumo, no existe razón alguna para no dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para desarrollar este tipo de actividad económica, y en especial lo consagrado en el artículo 252 del Decreto 0089 de 2013, en cuanto al deber de Señalización de Productos Gravados con el Impuesto al Consumo o Participación de Licores en el territorio del Departamento de Caldas. Tal obligación no se cumplió en relación con los productos referidos, razón por la cual se configura lo establecido en el artículo 2.2.1.2.5 del decreto 1625 de 2016, en cuanto al incumplimiento a este deber, cuando existe obligación legal para ello.

De otro lado cabe resaltar que, al ser dueño y administrador de un establecimiento de comercio, debe estar informado de los deberes legales que el mismo debe cumplir, el error o la ignorancia del derecho no excusa la responsabilidad ya que la ley se presume conocida por todos y aún más por una persona que se dedica a las actividades comerciales, esto con el objetivo de dar plena validez y vigencia al ordenamiento jurídico.

2. Por la documentación aportada por el señor **JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES** identificado con cedula de ciudadanía No **15.916.951** y sustentada en la factura de venta por parte de **DISTRIBUCIONES LAS AMERICAS**, de propiedad del señor **ROSEMBERG LONDOÑO**, identificado con NIT 10.122.681-6 al señor **JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES**, propietario del establecimiento **DROGUERIA CAMPESINA**, esta Unidad considera:

- I. Que NO es procedente vincular al señor **ROSEMBERG LONDOÑO** en el proceso iniciado por la Unidad de Rentas de la Gobernación De Caldas, mediante acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso 17900-108, con fecha del 24 de junio del 2021 por diligencia de Registro Administrativa en el establecimiento de comercio denominado Droguería puesto que la empresa Distributions las Américas como lo evidencia la factura de venta se encarga de la distribución de diferentes productos, entre ellos licores y es

deber del comprador el pago del impuesto en otro departamento si se va a proceder a su comercialización.

- II. Verificada la factura de venta N°3774 por parte de DISTRIBUCIONES LAS AMERICAS, de propiedad del señor ROSEMBERG LONDOÑO, identificado con NIT 10.122.681-6 al señor JAVIER DE JESUS GUAPACHA MORALES, propietario del establecimiento DROGUERIA CAMPESINA, no cuenta con los requisitos estipulados en el 617 del Estatuto Tributario, en tanto este, en primera instancia se no relaciona directamente el tipo de vino que se está vendiendo, la Unidad de medida y/o capacidad ni su porcentaje de alcohol. La factura 3774 no se indica tal y como lo estipula el artículo 617 del Estatuto Tributario, el nombre del establecimiento de comercio, dirección y cédula del comprador, requisitos fundamentales para demostrar la procedencia de los productos por parte de un proveedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **ESTATUTO TRIBUTARIO ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
 - a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
 - b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
 - c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
 - d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 - e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora bien, se expone en los argumentos presentados que se actuó de buena fe al tener dicha mercancía dentro del establecimiento de comercio, indicando falta de conocimiento al introducir dichos productos en el departamento, frente a lo cual esta Unidad se permite aclarar que en providencia **C877 de 2011**, indicó que **en materia tributaria el juez constitucional ha determinado que el principio de buena fe no es absoluto, al respecto hace referencia a la sentencia C 690 de 1996 la cual señala que "teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez aprobado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente"**.

Al respecto indica que dicha presunción de negligencia es razonable ya que está sujeta a la evidencia del incumplimiento del deber tributario, para este caso concreto, se aplica al pago del impuesto al consumo al departamento de Caldas, el cual no se acredita para la mercancía aprehendida, constituyéndose así la presunción citada.

Por lo anterior la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehesión, Reconocimiento, avalúo y decomiso mediante Aprehesión **No 17900108** del día **veinticuatro (24) de junio de 2021**, relacionada en la parte considerativa del presente acto, por los motivos expuestos y estando dentro de las Causales de Aprehesión contenidas en el numeral 6 del artículo **2.2.1.2.15**, del Decreto 1625 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: frente a la presente Resolución no procede recurso alguno



RESOLUCIÓN N° 000389 DE JUNIO 15 DE 2022.



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

ARTICULO TERCERO: Para efectos de la notificación del presente acto administrativo se surtirá en los términos previstos en el artículo 565 del estatuto tributario en este sentido se notificará personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción de la citación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

*Proyectó. Alejandro Garcia Díaz
Abogada Contratista
Unidad de Rentas
Revisó: Vanesa R.R.
Abogada Contratista
Unidad de Rentas*